

# RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-327/2024, SUP-REC-328/2024 Y SUP-REC-331/2024, ACUMULADOS

**RECURRENTES:** MARÍA DEL CARMEN RICÁRDEZ VELA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ<sup>1</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA ENCARGADA DEL ENGROSE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIAS: ANA LAURA ALATORRE VÁZQUEZ Y JAILEEN HERNÁNDEZ RAMÍREZ

**COLABORÓ:** JACOBO GALLEGOS OCHOA

Ciudad de México; ocho de mayo de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso de reconsideración y acumulados al rubro indicado, entre otras cuestiones, en el

-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Podrá citarse como Sala Xalapa, Sala o autoridad responsables.

 $<sup>^{\</sup>rm 2}$  En adelante, las fechas corresponde a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

sentido de **revocar** la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa que, a su vez, revocó el registro de candidatura propietaria de la primera fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional para el Senado de la República por el principio de mayoría relativa, por el estado de Oaxaca.

#### I. ANTECEDENTES

De los escritos de demanda y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

- 1. Registro de candidaturas (INE/CG232/2024). En sesión iniciada el veintinueve de febrero y concluida el uno de marzo, el Consejo General del INE aprobó el registro de las candidaturas a senadurías al Congreso de la Unión por ambos principios, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024. Entre ellos, destaca la aprobación de la primera fórmula postulada por el PRI, por el principio de mayoría relativa para Oaxaca, conformada por María del Carmen Ricárdez Vela y Felicitas Hernández Montaño, propietaria y suplente respectivamente.
- 2. Impugnación. El veinticuatro de marzo, Rafael Ornelas Ramos, por su propio derecho y ostentándose como persona indígena Huachichil Chichimeca y presidente del Consejo Nacional Mexicano de Pueblos Originarios y Comunidades Indígenas, promovió juicio de la ciudadanía para controvertir el registro de diversas candidaturas aprobado en el acuerdo INE/CG232/2024.



- 3. Escisión. El cuatro de abril, esta Sala Superior ordenó escindir el escrito de demanda y remitir a la Sala Xalapa las constancias del expediente para conocer lo relacionado con el registro de candidaturas a senadurías de mayoría relativa, según su ámbito de competencia por razón de territorio.
- 4. Sentencia impugnada (SX-JDC-268/2024). El veintiuno de abril, la Sala Xalapa revocó el acuerdo controvertido, respecto de la candidatura de María del Carmen Ricárdez Vela en su calidad de propietaria, al considerar que, del análisis de las constancias que obran en el expediente y las diligencias de verificación que se llevaron a cabo, se pudo concluir que no era posible tener por acreditada su adscripción indígena calificada. En cuanto a la candidatura suplente, se confirmó el acuerdo.
- 5. Recursos de reconsideración. El veinticinco de abril, los recurrentes interpusieron los medios de impugnación que se precisan a continuación, a fin de cuestionar la determinación de la Sala Xalapa:

Expediente	Recurrentes		
SUP-REC-327/2024	María del Carmen Ricárdez Vela y Nahúm Rey		
	Bende		
SUP-REC-328/2024	María del Carmen Ricárdez Vela		
SUP-REC-331/2024	PRI		

**6. Turno.** La Magistrada presidenta ordenó la integración de los expedientes SUP-REC-327/2024, SUP-REC-328/2024 y SUP-REC-331/2024, así como su turno a la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

- 7. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los asuntos bajo la ponencia a su cargo.
- 8. Escritos de amigas y amigos de la Corte. El seis de mayo, Flor de Lis Aquino Hernández, en su carácter de representante legal de la organización denominada Etnias Desarrollando el Istmo Asociación Civil; y Marco Antonio Ruiz Rosas, en su carácter de Antropólogo Social y Doctor en gobierno y democracia, presentaron por separado, respectivamente, escritos a través de los cuales, como amigas y amigos de la corte, hicieron valer diversas manifestaciones en relación con la controversia planteada en los presentes medios de impugnación.
- **9. Engrose.** En sesión pública de ocho de mayo, el Pleno de la Sala Superior rechazó, por mayoría de votos, las consideraciones del proyecto propuesto por el magistrado instructor, por lo que se designó a la magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso para la elaboración del engrose.
- 10. Admisión y cierre de instrucción. En atención al principio de economía procesal<sup>3</sup>, en la propia sentencia se admiten a trámite los recursos de reconsideración SUP-REC-327/2024 y SUP-REC-331/2024, y al estar debidamente integrados los expedientes, se declara cerrada la instrucción.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Con fundamento en los artículos 17 de la Constitución general, 164, 169, fracción XVIII, y 180, fracciones VII y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 19, párrafo 1, incisos e) y f), de la Ley de medios, así como 15, fracciones I y IX del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



#### II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de diversos recursos de reconsideración interpuestos para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, supuesto que le está expresamente reservado.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup>; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo 64, de la Ley de Medios.

SEGUNDA. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda se advierte que existe identidad en el acto impugnado y la autoridad responsable, por lo que en atención al principio de economía procesal y a fin de evitar sentencias contradictorias, esta Sala Superior estima conveniente acumular los expedientes SUP-REC-328/2024 y SUP-REC-331/2024 al diverso SUP-REC-327/2024, por ser el primero que se recibió en la Sala Superior.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los

-

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En lo consecuente, Constitución general.

puntos resolutivos de esta determinación a los expedientes acumulados<sup>5</sup>.

TERCERA. Improcedencia por preclusión (SUP-REC-328/2024). Este órgano jurisdiccional estima que debe desecharse de plano la demanda que originó el recurso SUP-REC-328/2024, porque precluyó el derecho de impugnación de la inconforme (María del Carmen Ricárdez Vela), con la presentación del diverso SUP-REC-327/2024.

La preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, la cual puede suceder por las siguientes causas: i) no haberse observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; ii) por haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y iii) por ya haberse ejercitado válidamente esa facultad.

De esta manera, se actualiza la preclusión de la facultad procesal cuando los sujetos legitimados vuelven a ejercer su derecho de acción por medio de la presentación de otra demanda idéntica en contra de los mismos actos. Al precluir la facultad procesal, se garantiza la seguridad jurídica y el debido desarrollo de las etapas en un juicio, así como la justicia pronta y expedita dentro de los plazos establecidos en la ley.

<sup>-</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley orgánica, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Esta Sala Superior advierte que María del Carmen Ricárdez Vela interpuso dos recursos de reconsideración como se describe a continuación:

Expediente	Fecha de interposición	Ante quién se presentó
SUP-REC-327/2024	25/abril/2024	
	A las 23:36 horas	Oficialía de partes de la Sala
SUP-REC-328/2024	25/abril/2024	Superior
	A las 23:40 horas	

De lo anterior se advierte que la parte recurrente presentó dos demandas ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, a través de las cuales hace valer los mismos agravios, con una diferencia de cuatro minutos. En ese sentido, se concluye que la persona recurrente ejerció y agotó su derecho de acción, al presentar la primera de sus demandas.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Sala Superior, que de la lectura de ambos documentos estos no son idénticos, puesto que en una se establecen planteamientos adicionales para justificar las razones por las cuales, en su opinión, el recurso satisface el requisito especial de procedencia. Sin embargo, en lo sustancial, María del Carmen Ricárdez Vela (quien aparece como única recurrente en el SUP-REC-328/2024) hace valer los mismos agravios en ambas demandas en lo que se refiere a ella, y en ese sentido, no puede considerarse la presentación de la segunda como una ampliación de demanda.

Además, si bien es cierto que resulta válido que la inconforme señale en su demanda los argumentos a través de los cuales considera que el recurso satisface entre otros el requisito especial de procedencia, lo cierto es que dicho análisis y pronunciamiento le corresponde realizarlo inclusive de oficio a este órgano jurisdiccional, por ello se estima que el hecho de que no se consideren esas razones como una ampliación de demanda, no le genera a la inconforme alguna afectación puesto que, como ya se dijo, ese análisis debe ser realizado por esta Sala Superior aun cuando las partes no señalen algún argumento en ese sentido.

Es por estas razones que, al haber agotado la recurrente su derecho de impugnación con la interposición del recurso SUP-REC-327/2024, ello hace patente que precluyó su derecho de impugnación y, en consecuencia, se deba desechar de plano el diverso SUP-REC-328/2024.

CUARTA. Escrito de amigos de la corte. Esta Sala Superior ha considerado que, en los medios de impugnación es posible la intervención de tercerías mediante la figura denominada *amicus curiae* o personas amigas del tribunal, a fin de contar con elementos para un análisis integral.

Para resolver sobre la admisibilidad, se debe considerar la jurisprudencia 8/2018<sup>6</sup> en la que se señalan los siguientes

<sup>-</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> De rubro: "AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL".



elementos: a) se presenten antes de la resolución del asunto; b) por persona ajena al proceso, y c) tenga únicamente la finalidad de aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica pertinente para resolver.

De manera que, aunque el contenido del escrito no es vinculante, lo relevante es escuchar una opinión sobre aspectos de interés dentro del procedimiento y de trascendencia en la vida política y jurídica.

En el caso, el seis de mayo, Flor de Lis Aquino Hernández, ostentándose como representante legal de la organización Etnias Desarrollando el Istmo Asociación Civil; y Marco Antonio Ruiz Rosas, en su carácter de antropólogo social y doctor en gobierno y democracia, por separado; asimismo, el siete de mayo, Martha Barragán Méndez, integrante de Todas México presentaron escritos como amigas y amigos de la corte, a través de los cuales emitieron manifestaciones en relación con la controversia que nos ocupa.

Al efecto, se advierte que los ocursos no son acordes con la naturaleza de una comparecencia de *amicus curiae*, porque es evidente la intención de cuestionar la determinación de la Sala Regional, sin aportar conocimientos ajenos a este órgano jurisdiccional que le permita resolver el asunto de mejor manera.

QUINTA. Requisitos de procedencia. Los recursos satisfacen los presupuestos en cuestión<sup>7</sup>, de conformidad con lo siguiente:

**5.1. Forma.** Se cumple con este requisito, porque las demandas se presentaron por escrito en la oficialía de partes de esta Sala Superior y se hace constar el nombre y firma autógrafa de las recurrentes o de quien comparece en su representación; así como el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, y se mencionan los hechos materia de controversia, así como los conceptos de agravio que se estiman pertinentes.

**5.2.** Oportunidad. Se cumple el requisito, porque de las constancias que obran en el expediente se advierte que la resolución combatida se emitió el veintiuno de abril.

En el caso de María del Carmen Ricárdez Vela y Nahúm Rey Bende rige la notificación por estrados realizada el veintiuno de abril<sup>8</sup>, dado que se trata de personas interesadas, pero ajenas a la relación procesal instaurada ante la Sala Regional<sup>9</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13 de la Ley de Medios.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Como se advierte a foja 188 del expediente SX-JDC-268/2024.

<sup>9</sup> Conforme a lo establecido en la jurisprudencia 22/2015, de rubro "PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADO".



En el caso del PRI, rige la notificación por oficio realizada el veintidós de abril, por parte de la Sala Especializada<sup>10</sup>, en auxilio a las labores de la Sala Xalapa.

De manera que, las demandas son oportunas, dado que se presentaron el veinticinco de abril siguiente; esto es, dentro del plazo de tres días:

Abril 2024							
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Lunes			
21	22	23	24	25			
María del Carmen Ricárdez Vela / Nahúm Rey Bende (SUP-REC-327/2024)							
Emisión y		[día 1]	[ <i>día 2</i> ]	Presentación de la demanda			
notificación de la sentencia	Suerte efectos la notificación <sup>11</sup>			[ <i>día 3</i> ]			
impugnada				Conclusión del plazo			
PRI (SUP-REC-331/2024)							
Emisión de la sentencia impugnada	Notificación de la sentencia impugnada	[día 1]	[ <i>día 2</i> ]	Presentación de la demanda			
				[ <i>día 3</i> ]			
				Conclusión del plazo			

**5.3.** Legitimación e interés jurídico. Se cumple en las personas recurrentes, de acuerdo con lo siguiente:

En relación con María del Carmen Ricárdez Vela, se tiene que cuenta con legitimación, dado que se ostenta como candidata a una senaduría y aduce que la sentencia impugnada le genera una afectación directa a su derecho político-electoral a ser votada, al haber revocado su registro

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Como se advierte a foja 195 del expediente SX-JDC-268/2024.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Conforme al artículo 30 del mismo ordenamiento, la notificación por estrados surte efectos al día siguiente de su fijación, por lo que el plazo para la interposición del recurso comenzó a contabilizarse a partir del veintitrés de abril.

como candidata propietaria al Senado de la República del PRI, por la primera fórmula de mayoría relativa, en el estado de Oaxaca<sup>12</sup>.

Debe señalarse que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que las candidaturas tienen legitimación para interponer el recurso de reconsideración para controvertir la sentencia de la Sala Regional, cuando les genere una afectación a sus derechos político-electorales, con el objeto de garantizar a las y los ciudadanos una protección amplia a sus derechos fundamentales, pues esas normas se deben interpretar extensivamente y potenciar el derecho subjetivo de acceso a la tutela judicial efectiva, lo que además le brinda interés jurídico<sup>13</sup>.

Por lo que se refiere a Nahúm Rey Bende, porque comparece ostentando un **interés legítimo**, **difuso o colectivo**, en defensa del derecho político-electoral a la representación popular<sup>14</sup> de las personas integrantes de la comunidad indígena a la que pertenece.

En efecto, el interés legítimo se define como aquel personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un

<sup>12</sup> Con fundamento en el artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Jurisprudencia 3/2014, de rubro "LEGITIMACIÓN. LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, LA TIENEN PARA INTERPONER RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Contenido en el artículo 35, fracción I, de la Constitución y 23, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



beneficio jurídico en favor de la parte promovente derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra<sup>15</sup>.

Excepcionalmente, esta Sala Superior ha reconocido el interés legítimo a la ciudadanía que acude en defensa de los intereses de grupos que se encuentran en estado de vulnerabilidad o que histórica y estructuralmente han sido objeto de discriminación, entre otros supuestos.

Así, el interés legítimo requiere que la parte actora pertenezca a una colectividad o tenga una situación relevante que la ponga en una posición especial frente al ordenamiento jurídico, de manera tal que con la anulación del acto reclamado se genere un beneficio en su esfera de derechos.

Ahora bien, en el caso Nahúm Rey Bende cuenta con interés legítimo, difuso o colectivo, para impugnar la resolución de la Sala Xalapa, en tanto que acude en defensa de intereses de la colectividad indígena a la que pertenece y sostiene que el acto impugnado genera una vulneración en perjuicio de ésta, al derecho político-electoral a ser representados por

<sup>-</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 51/2019, definió las condiciones que actualizan un interés legítimo, las cuales son: i) la existencia de una norma que establezca algún interés diferenciado en beneficio de una colectividad; ii) que el acto que se reclame vulnere tal interés, debido a la situación que guarda la o el accionante frente al ordenamiento jurídico de forma individual o colectiva, y iii) que él o la promovente pertenezca a tal colectividad.

personas que formen parte de tal grupo en situación de desventaja, al considerar que la candidatura revocada por la sala regional responsable sí pertenece a su sistema normativo interno.

En este orden, se cumplen los requisitos del interés legítimo, pues el recurrente indicado comparece en carácter de integrante y autoridad de una comunidad indígena (de protección especial por el artículo 2 constitucional), y el acto reclamado potencialmente puede incidir en el derecho político-electoral a la representación popular de las personas que forman parte de tal comunidad.

Lo anterior atendiendo a la misma razón por la que se ha reconocido que las personas indígenas tienen interés difuso para impugnar el **registro** de candidaturas por acción afirmativa indígena, en aras de evitar que esta medida sea evadida<sup>16</sup>.

Asimismo, debe reconocerse que los integrantes de pueblos y comunidades indígenas cuentan con interés para impugnar igualmente la revocación de un registro por acción afirmativa indígena, por supuesta falta de adscripción.

Máxime que la finalidad en ambas impugnaciones es la

-

<sup>16</sup> Véanse, por ejemplo, las ejecutorias de los medios de impugnación SUP-JDC-475/2024, SUP-JDC-972/2021 y acumulados y la jurisprudencia 9/2015, de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN."



misma (conseguir **legítima representación** popular de los pueblos y comunidades indígenas), y que el análisis en la legitimación activa de este grupo de personas debe ser flexible<sup>17</sup>.

Finalmente, el PRI está legitimado para interponer el recurso, dado que se trata de un partido político nacional, el cual acude por conducto de Hiram Hernández Zetina, representante propietario ante el Consejo General del INE, calidad que le es reconocida en la sentencia controvertida.

Asimismo, se advierte que fue tercero interesado en el juicio de la ciudadanía de origen y recibió una afectación directa con el dictado de la resolución reclamada, en virtud de que se revocó el registro de María del Carmen Ricárdez Vela, propuesto por este partido.

**5.4. Definitividad.** Se cumple con el requisito, porque se impugna la sentencia de una Sala Regional que, en términos de la normativa aplicable, no admite medio de impugnación que deba agotarse previo a acudir, vía recurso de reconsideración, ante esta Sala Superior.

5.5. Requisito especial de procedencia. Por regla general, las sentencias que emiten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Cfr. la jurisprudencia 27/2011, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE."

inatacables, por lo que solo pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante un recurso de reconsideración, cuando en ellas se inaplique una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general. Con fundamento en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios.

No obstante, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia de este recurso para revisar aspectos de legalidad cuando la resolución del caso respectivo le permita delimitar un criterio de importancia y trascendencia, tal como ocurre con el presente asunto.

Para tal efecto, la cuestión a dilucidar será: i) importante cuando un criterio implique y refleje el interés general del asunto, desde el punto de vista jurídico; y ii) trascendente cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyectará a otros con características similares. La actualización de estos criterios debe realizarse caso por caso. En términos, de la jurisprudencia 5/2019, de rubro "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES".

Así en el caso, el asunto implica la necesidad de que esta Sala Superior defina cómo debe cumplirse el procedimiento de verificación de la adscripción previsto en los *Lineamientos* para verificar el cumplimiento de la autoadscripción



calificada de las personas que se postulen en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos federales de elección popular para desvirtuar la autoadscripción calificada a un pueblo o comunidad indígena.

Ello, porque derivado del procedimiento previsto en dichos Lineamientos pueden surgir nuevos elementos relacionados con la demostración de la adscripción indígena que lleven a la confirmación o revocación del registro de la candidatura.

De manera específica, la importancia y trascendencia de estudiar el fondo del asunto se sustenta en la posibilidad y pertinencia de establecer un criterio en torno al tipo de formalidades o estándar mínimo de exigencia que requieren las actas circunstanciadas levantadas por el personal facultado, las cuales verifican la adscripción calificada en observancia de la acción afirmativa indígena, con el fin de otorgar plena certeza sobre la diligencia de verificación; lo que fijará parámetros objetivos aplicables al juzgamiento de este tipo de casos en el futuro.

Tomando en consideración que la veracidad del Acta circunstanciada persigue como fin legitimo materializar el cumplimiento de las acciones afirmativas indígenas en el ámbito de la protección a los derechos político-electorales de las personas integrantes de un pueblo o comunidad indígena que se encuentren participando a cargos de

elección popular.

SEXTA. Estudio de fondo.

# I. Controversia jurídica

El asunto tiene su origen en el acuerdo INE/CG232/2024, emitido por el Consejo General del INE el uno de marzo, a través del cual, entre otras cuestiones, aprobó el registro de la primera fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional para el Senado de la República por el principio de mayoría relativa, en Oaxaca, integrada por María del Carmen Ricárdez Vela (recurrente) y Felicitas Hernández Montaño, propietaria y suplente, respectivamente.

En su oportunidad, Rafael Ornelas Ramos, por su propio derecho, y ostentándose como persona indígena Huachichil Chichimeca y presidente del Consejo Nacional Mexicano de Pueblos Originarios y Comunidades Indígenas, cuestionó ante la Sala Xalapa, el registro de la formula señalada, pues consideró que las candidatas en comento no acreditaron de manera fehaciente su identidad indígena.

En la sentencia impugnada, la Sala Xalapa concluyó que María del Carmen Ricárdez Vela no cumplió con el requisito de autoadscripción calificada, por lo que se revocó su registro y vinculó al PRI para que realizara la sustitución de la candidatura, así como al INE para que, una vez que recibiera



la nueva postulación, resolviera sobre la procedencia del nuevo registro.

#### II. Análisis de la controversia.

#### a. Pretensión, agravios y metodología de estudio

La pretensión de la parte recurrente consiste en revocar la decisión de la Sala responsable para el efecto de que prevalezca el registro de la candidatura propietaria cuestionada, pues desde su perspectiva se cumple con la autoadscripción calificada en atención a la acción afirmativa indígena.

Para alcanzar su pretensión final exponen los temas de agravios siguientes:

María del Carmen Ricárdez Vela y Nahúm Rey Bende (SUP-REC-327/2024)

Señalan un tema de constitucionalidad que debe ser analizado por la Sala Superior en la medida que la Sala Xalapa debió analizar que los Lineamientos tienen una finalidad constitucionalmente válida consistente en evitar que personas no indígenas se quisieran posicionar en esa condición.

Exponen que la controversia reviste de relevancia y trascendencia pues la Sala Superior debe fijar un criterio para la lectura de los lineamientos para la autoadscripción calificada. Y debe establecer si, para candidaturas al Senado, basta con que se demuestre la autoadscripción indígena.

Indican una vulneración al debido proceso pues la Sala Xalapa no analizó el documento suscrito por el recurrente Nahúm Rey Bende donde expuso que personal del INE supuestamente lo cuestionó sobre la constancia emitida a favor de la recurrente con una actitud, grosera, arbitraria y prepotente. Ya que de hacerlo dejaría insubsistente la diligencia hecha constar en el acta circunstanciada.

También, manifiestan una violación sustancial al debido proceso pues basa su determinación en una constancia que es, en sí misma contradictoria y que en ningún momento niega su calidad de persona indígena: En este sentido, exponen que a criterio de la responsable no se acreditaron dos elementos de los tres necesarios: (i) tener más de cuarenta años participando activamente en servicios de la comunidad y ii) haber realizado diversas gestiones en beneficio de la comunidad).

Además, que la Sala responsable basó su determinación en un interrogatorio contradictorio en sí mismo pues la diligencia supuestamente llevada a cabo por la Junta Distrital Ejecutiva



quien expidió la constancia respectiva, en ningún momento desconoció su calidad de indígena. Además, exponen, que si existía duda pudo llevar a cabo diligencias para mejor proveer.

Sostienen la Inconstitucionalidad, inconvencionalidad y falta de perspectiva intercultural de la interpretación realizada por la Sala Regional Xalapa, porque estiman que les causa perjuicio que la responsable tomara como base y como prueba plena la diligencia realizada el nueve de abril y que quedara asentada en el acta circunstanciada INE/JLE/VS/703/2024, sin que se llevara un análisis contextual de la misma.

La Sala Xalapa debió reconocer la autoadscripción indígena de la candidatura propietaria y también debió adoptar medidas especiales para participar en el proceso electoral en condiciones de igualdad.

Además, si bien la hoy recurrente no vive en San Pedro Huamelula, eso no le quita la calidad de indígena.

Por ello, consideran que, al desconocerse la calidad de indígena con base al acta circunstanciada, la responsable pasó por alto los criterios establecidos en la Constitución y en la jurisprudencia, que reconocen diversas formas de acreditar dicho requisito.

Asimismo, señalan que la responsable realizó una interpretación rígida de los requisitos establecidos en los lineamientos del INE sobre autoadscripción calificada sin atender a los criterios de flexibilización que ha emitido la Sala Superior, por lo que la Sala Regional debió analizar los distintos medios de convicción ofrecidos.

Consideran que la Sala Xalapa no juzgó con perspectiva de género y tampoco tomó en cuenta su calidad de mujer indígena y migrante de la recurrente.

Exponen que la Junta Local Ejecutiva de Oaxaca incurrió en violencia institucional ya que tenía conocimiento de la impugnación y pese a eso no actuó con la debida diligencia frente al escrito presentado por Nahúm Rey Bende en el que señaló anomalías en la diligencia llevada a cabo por la Junta.

Agregan que el actor del juicio de origen carece de interés jurídico para controvertir su registro y no obstante ello, la responsable se lo reconoció de forma indebida.

Manifiestan que a la hoy recurrente no se le realizó una consulta directa ni se le dio la oportunidad de comparecer en juicio aun cuando tenía conocimiento que era una condición especial por el hecho de ser indígena.



# PRI (SUP-REC-331/2024)

En cuanto a la procedencia expone que el caso reviste de una temática relevante y trascedente ya que la controversia está relacionada con establecer la prueba idónea para acreditar la autoadscripción calificada y si el acta circunstanciada de verificación elaborada por autoridades administrativas electorales para este tipo de casos es suficiente e irrefutable.

Por otro lado, expone que la responsable inaplicó implícitamente el artículo 35, fracción II y 55 de la Constitución Política. Además, señala que el asunto es trascedente porque se puede proyectar a casos similares.

Considera que es importante que la Sala Superior precise qué criterio debe prevalecer en el caso, si el de la Sala Toluca en el que determinó sobreseer el juicio ST-JDC-114/2024 en el que se indicó que el actor carecía de interés legítimo y jurídico para impugnar o bien la decisión en este caso de la Sala Xalapa en el que concluyó que la misma persona quien promovió el juicio de origen, sí tenía legitimación y, por ende, se revocó el registro. Lo anterior, justificaría la procedencia desde la óptica de importancia para el sistema jurídico.

Así también, considera, que se vulneró el debido proceso, a la igualdad procesal y al sistema normativo interno ya que la responsable no valoró todo el material probatorio.

Violaciones al debido proceso por la existencia de un error judicial evidente: el partido expone que este error se concretó porque le dio pleno valor probatorio a un acta circunstanciada alterada, emitida por el personal de la Junta Distrital 5. Basando su decisión en documento falsos y alterados.

Por otro lado, expone que no se aplicó una perspectiva propersona y que ello vulneró el artículo 1° Constitucional.

Argumenta que la Sala Regional negó el acceso a la justicia efectiva ya que le impidió a María del Carmen Ricárdez Vela la oportunidad de defenderse adecuadamente mediante una vista que la responsable debió otorgarle para que manifestara lo que en su derecho conviniera a partir del contenido acta circunstanciada AC21/INE/OAX/JD05/09-04/2024.

Finalmente, considera que la responsable desconoció la descendencia indígena ya que bastaba con la acreditación de la ascendencia de una persona indígena para tener por satisfecho el requisito.

Por cuestión de método, los planteamientos se analizarán en su conjunto dada la estrecha relación que guardan entre sí, sin que ello lo ocasione un perjuicio a la parte recurrente<sup>18</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> De acuerdo con el criterio que de la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO,



## b. Consideraciones de la Sala responsable

La Sala Xalapa revocó la candidatura de María del Carmen Ricárdez Vela, como propietaria de la primera fórmula a la senaduría de mayoría relativa postulada por el PRI, ya que, de acuerdo con las constancias del expediente, concluyó que no se demostró su autoadscripción calificada en observancia a la acción afirmativa indígena.

La responsable señaló que en el acuerdo INE/CG232/2024, la autoridad responsable tuvo por acreditada la adscripción indígena de la candidata propietaria, con base en tres elementos: (1) ser descendiente de personas indígenas de la comunidad; (2) conforme a su constancia, tener más de cuarenta años participando activamente en los servicios de la comunidad, como mayordomías y fechas religiosas que celebran; y (3) de acuerdo con la constancia, haber realizado distintas gestiones para el beneficio y mejoramiento de la comunidad.

No obstante, precisó que, derivado del proceso de verificación llevado a cabo por la 05 Junta Distrital Ejecutiva de Salina Cruz, Oaxaca, se advirtió que dos de los tres elementos que sirvieron para tener por acreditada la adscripción indígena de la candidata quedaron desvanecidos, toda vez que, quien emitió la constancia con

la cuál pretendió acreditarlos, desconoció dicha adscripción ante los fedatarios que celebraron dicha diligencia.

Al respecto, la Sala Xalapa precisó que del Acta Circunstanciada AC21/INE/OAX/JD05/09-04-2024, se observó que los auxiliares jurídicos de la 05 Junta Distrital Ejecutiva en Salina Cruz se constituyeron en la dirección que ocupan las oficinas de Bienes Comunales de San Pedro Huamelula y se entrevistaron con el C. Nahúm Rey Bende, quien manifestó ser el presidente de la representación comunal.

La responsable narró en su sentencia que a Nahúm Rey Bende le preguntaron si conocía a María del Carmen Ricárdez Vela y si la reconocía como integrante de la comunidad indígena chontal de San Pedro Huamelula, Oaxaca, a lo que el entrevistado señaló que no la conocía físicamente, pero que había escuchado de ella, porque ha sido diputada en el Gobierno del Estado y que es familia de los Castellanos, que vivieron por el Coyul, San Pedro Huamelula.

Además, la responsable agregó que al preguntarle si reconocía la firma y sello estampado en la carta de autoadscripción indígena de fecha 15 de febrero de 2024, la cual se le puso a la vista para dichos efectos, manifestó que la firma era suya y también el sello, pero que firmó el documento porque las personas que se lo llevaron le dijeron que era para apoyo a la gente indígena de la región chontal.



Posteriormente, se le realizó el cuestionario previsto en el numeral 14 de los Lineamientos sobre el cual realizó diversas manifestaciones en las que negó la autoadscripción calificada de la candidata registrada.

Asimismo, el entrevistado agregó que firmó el documento porque le dijeron que era para apoyar a los campesinos y a los pueblos indígenas, ya que, de saber que era para otra cosa, no lo hubiera firmado pues no conoce a la persona y nunca ha participado en la región chontal".

Derivado de lo anterior, la Sala Regional concluyó que no se podía tener por acreditada la autoadscripción indígena calificada de la candidata propietaria, toda vez que, dos de los tres elementos que sirvieron para sustentarla quedaron desvanecidos.

Además, agregó que no pasaba desapercibido que la candidata presentó otra constancia de origen firmada por la autoridad comunal agraria de la Agencia Municipal de San Isidro Chacalapa, la cual no fue objeto del procedimiento de verificación. Sin embargo, en esta únicamente consta que la ciudadana María del Carmen Ricárdez Vela es nieta legítima de la señora Consuelo García Castellanos, lo cual, en principio no está controvertido. No obstante, precisó, que dicho elemento no es suficiente para tener por acreditada la adscripción calificada indígena, toda vez que, conforme con

los Lineamientos, se requieren necesariamente de los tres elementos, y con dicha constancia solo se acredita uno.

Por esas razones, la responsable determinó que lo procedente era revocar su registro como candidata propietaria a la primera fórmula de la senaduría postulada por el PRI.

#### c. Decisión de este órgano jurisdiccional

Esta Sala Superior considera que son fundados los agravios de la parte recurrente y suficientes para revocar la sentencia impugnada, en torno a que, de manera indebida, la Sala Xalapa declaró el incumplimiento a la autoadscripción calificada, al otorgar pleno valor probatorio al acta circunstanciada instrumentada por el personal de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Oaxaca, pese a que no reúne los elementos necesarios para generar plena certeza sobre los hechos plasmados en la diligencia de verificación los cuales son: a) que sea levantada por persona con fe pública; b) que cumpla con los requisitos para corroborar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que aconteció y c) que en ella conste la firma de las personas que en ella intervienen, incluyendo a quien rinde su declaración.

#### d. Valoración de esta Sala Superior



Mediante acuerdo INE/CG625/2024, el Consejo General del INE emitió los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales en el proceso electoral federal 2023-2024, como parte de ello, tratándose de la acción afirmativa indígena, se dispuso la necesidad de observar y cumplir con lo establecido en los Lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulen en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos federales de elección popular, aprobados por el Consejo General mediante acuerdo INE/CG830/2022.

En tal sentido, esta Sala Superior ha considerado que 19 debe acreditarse la autoadscripción calificada para que la acción afirmativa verdaderamente se materialice. Con ese fin, es necesario demostrar el vínculo efectivo con las constancias que emiten las instituciones distintivas de la comunidad a la que se pertenece, a fin de garantizar que la ciudadanía vote verdaderamente por candidaturas indígenas, asegurando que las personas electas representarán los intereses reales de esos grupos, por lo que las autoridades y los actores políticos tienen el deber de vigilar que las candidaturas postuladas, sean ocupadas por personas indígenas con vínculos a sus

\_

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Jurisprudencia 3/2023, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA)".

comunidades que pretenden representar y evitar una autoadscripción no legítima.

De manera que, la efectividad de la acción afirmativa, también debe pasar por el establecimiento de candados que eviten una autoadscripción no legítima, entendiendo por ésta, que sujetos no indígenas se quieran situar en esa condición, con el propósito de obtener una ventaja indebida, al reclamar para sí derechos de los pueblos y comunidades indígenas constitucional que, convencionalmente, solamente corresponden a dichas comunidades, pues de lo contrario, se dejaría abierta la posibilidad a registros que concluyeran con fraude al ordenamiento jurídico<sup>20</sup>.

Como se adelantó, el INE emitió los Lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulen en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos federales de elección popular. Ello, a partir de lo ordenado por este órgano jurisdiccional<sup>21</sup> en el sentido de emitir un instrumento que permitiera verificar de manera certera el cumplimiento de la autoadscripción calificada, a efecto de que desde el momento del registro se cuente con elementos objetivos e idóneos que permitan acreditarla.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> SUP-RAP-726/2017 y acumulados.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Mediante la emisión de la sentencia SUP-REC-1410/2021 y acumulados.



Ahora bien, se advierte que el numeral 23 de los Lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulen en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos federales de elección popular dispone el procedimiento que debe seguirse para realizar la verificación de la adscripción indígena, conforme con lo siguiente:

- 23. Cuando se tenga conocimiento de la presentación de un medio de impugnación, la Vocalía que corresponda realizará las diligencias de verificación de la constancia de adscripción, durante los dos días hábiles inmediatos, conforme al procedimiento siguiente:
- a) La Vocalía se constituirá en el domicilio señalado por el PPN o coalición para localizar a la autoridad indígena, tradicional o comunitaria o a quien emitió la constancia.
- b) Se cerciorará de que se encuentra en el domicilio señalado, precisando en el acta los medios que le llevaron a tal conclusión.
- c) Describirá las características del inmueble.
- d) Señalará si tocó el timbre o la puerta y cuántas veces lo realizó.
- e) Preguntará por la autoridad indígena, tradicional o comunitaria o quien suscribió la constancia de adscripción calificada indígena.
- f) Si se encuentra la autoridad indígena, tradicional o comunitaria o quien expidió la constancia, le solicitará que acredite su personalidad con identificación con fotografía y el nombramiento respectivo.
- g) Deberá describir la identificación exhibida por la autoridad indígena, tradicional o comunitaria o quien expidió la constancia y con quien se entiende la diligencia, así como el nombramiento correspondiente o equivalente y tomar evidencia de los mismos por los medios idóneos.
- h) Deberá formular las preguntas necesarias para determinar si se acredita el vínculo de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que dice pertenecer, tomando como guía lo señalado en el numeral 14 de los presentes Lineamientos.
- i) En caso de que la persona con quien se entienda la diligencia no sea la autoridad indígena, tradicional o comunitaria que se busca, se dejará citatorio con esa persona, en el que se

indique que la próxima visita se realizará a la misma hora del día hábil siguiente. Aunado a ello, lo hará del conocimiento del PPN, a efecto de que coadyuve a la localización de la autoridad indígena, tradicional o comunitaria emisora de la constancia de adscripción indígena.

- i) Tomará fotografías de la diligencia.
- k) En el caso de que, en el domicilio indicado, no se encuentre a persona alguna durante la primera visita, se fijará el citatorio en la puerta de entrada del domicilio, indicando que la próxima visita se realizará a la misma hora del día hábil siguiente. Si de la segunda visita al domicilio no se encuentra a persona alguna, la o el funcionario del INE levantará acta circunstanciada de tal hecho, de la cual colocará copia en el acceso del domicilio.
- I) Se llevarán a cabo como máximo dos visitas, en horas y días hábiles, al domicilio proporcionado para localizar a la autoridad indígena, tradicional o comunitaria emisora. Sin que se pueda realizar otra u otras visitas, salvo que la Vocalía o la DEPPP lo consideren pertinente ante un caso fortuito o alguna causa de fuerza mayor. En caso de que en ninguna de ellas se pueda realizar la entrevista con la autoridad indígena, tradicional o comunitaria emisora, o con quien suscribió la constancia de adscripción indígena, esta última se tendrá por no acreditada.
- m) De lo anterior se levantará acta circunstanciada la cual, en su caso, se remitirá a la DEPPP para integrarla al expediente respectivo.
- n) Corresponde al PPN o coalición proporcionar el domicilio correcto y completo de la autoridad indígena, tradicional o comunitaria emisora de la constancia de adscripción indígena o de quien la haya suscrito, así como coadyuvar con el INE para su localización.
- o) Las diligencias de verificación de las constancias de adscripción indígena se llevarán a cabo preferentemente de lunes a viernes entre las 9:00 y 18:00 horas (hora local). No obstante, la visita se deberá acordar previamente con las autoridades correspondientes de modo que, dicho horario pueda ampliarse e inclusive las diligencias pueden realizarse en sábados o domingos.
- p) Para la verificación descrita en los incisos anteriores, la Vocalía podrá estar acompañada de personas intérpretes/traductoras de lenguas indígenas.

Como puede advertirse, a partir de la noticia de la presentación de un medio de impugnación, la autoridad



electoral desarrolla una diligencia tendente a contar con mayores elementos para verificar la autenticidad de la constancia de adscripción emitida por la autoridad indígena, tradicional o comunitaria correspondiente.

En lo que interesa al asunto, se tiene que ante la impugnación promovida por el presidente del Consejo Nacional Mexicano de Pueblos Originarios y Comunidades Indígenas A.C. en contra del registro de las candidaturas propietaria y suplente de la primera fórmula de senadurías por Oaxaca, bajo la acción afirmativa indígena, el magistrado instructor de la Sala Xalapa en el expediente SX-JDC-268/2024, mediante acuerdo de ocho de abril, requirió lo que se sintetiza a continuación:

- I. al Consejo General del INE que le remitiera el expediente de la candidata recurrente María Del Carmen Ricárdez Vela; y
- II. a la Junta Local del INE en Oaxaca que informara "si ya llevó a cabo las diligencias de verificación de la o las constancias de adscripción de María Del Carmen Ricárdez Vela y Felicitas Hernández Montaño", previstas en el numeral 23 de los Lineamientos atinentes, respecto a la documentación considerada para tener por acreditada la autoadscripción calificada de las citadas ciudadanas, de ser así, deberá remitir la documentación que así lo acredite".

Derivado del requerimiento, el nueve de abril, dos auxiliares jurídicos de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Salina Cruz instrumentaron un acta circunstanciada, en la que asentaron

que se constituyeron en la dirección que ocupan las oficinas de Bienes Comunales de San Pedro Huamelula y se entrevistaron con Nahúm Rey Bende, presidente del Comisariado de Bienes Comunales que, en su momento, emitió la constancia a favor de María del Carmen Ricárdez Vela y la reconocía como integrante de la comunidad indígena.

Tal acta circunstanciada fue tomada en consideración en la sentencia impugnada para estimar desvanecidos los elementos relativos a: i) tener más de cuarenta años participando activamente en los servicios de la comunidad, como mayordomías y fechas religiosas que celebran; y ii) haber realizado distintas gestiones para el beneficio y mejoramiento de la comunidad, en torno a la candidatura de María del Carmen Ricárdez Vela, al advertir que quien emitió la constancia de adscripción, con la cuál pretendió acreditar esos elementos, la desconoció.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que el Acta circunstanciada instrumentada por el personal de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Oaxaca para verificar la adscripción de la candidata no reúne los elementos mínimos para estimarla válida.

Lo anterior, en primer término, porque se advierte que el numeral 23 de los *Lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada* emitidos por el INE,



establece que recae en "la Vocalía" la atribución de constituirse en el domicilio y realizar la entrevista.

Ante ello, se tiene que la lógica de depositar en la Vocalía la atribución de realizar la diligencia atiende a la fe pública que ostenta, pues de conformidad con los artículos 51, apartado 3, incisos b) y d), y 72, apartado 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales es la vocalía secretarial quien ejerce funciones de oficialía electoral, esto es, cuenta con fe pública para hacer constar hechos que influyan o afecten la organización del proceso electoral.

En el mismo sentido, el contenido de los artículos 2 y 12 del Reglamento de la Oficialía Electoral, establece que, en las Juntas Locales y Distritales, la Oficialía Electoral es una función de orden público cuyo ejercicio corresponde al INE a través de los Vocales secretarios, así como de los servidores públicos del Instituto en quienes, en su caso, se delegue esta función.

En cuanto a la delegación, el artículo 13 del citado Reglamento únicamente faculta a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del INE la posibilidad de delegar al personal capacitado la función de Oficialía Electoral, para lo cual, deberá emitir un Acuerdo por escrito que deberá contener, al menos: a) Los nombres, cargos y datos de identificación de los servidores públicos del Instituto a quienes se delegue la función; b) El tipo de actos o hechos respecto

de los cuales se solicita la función de Oficialía Electoral o, en su caso, la precisión de los hechos o actuaciones cuya certificación es delegada; y c) La instrucción de dar publicidad al oficio de delegación, cuando menos durante veinticuatro horas, mediante los Estrados de la Unidad de lo Contencioso, de la Unidad de Fiscalización o de las Juntas Locales o Distritales, según corresponda.

Lo cual, es acorde a establecido en el artículo 41, párrafos 1 y 2, incisos u) y v) del Reglamento Interno del INE, el cual dispone que la Secretaría Ejecutiva como órgano encargado de coordinar a la Junta, tendrá entre otras atribuciones, el ejercer la función de Oficialía Electoral y delegar dicha actividad a los servidores públicos del Instituto que designe.

Empero, de las constancias que obran en el expediente no se advierte que la actuación de los dos auxiliares jurídicos de la Junta distrital fuera realizada con fe pública debidamente fundada y motivada de acuerdo con la legislación aplicable, pues no existe documento para corroborar la autenticidad de los hechos recabadas durante la celebración de la verificación y que sirvieron de base para desacreditar la autoadscripción calificada de la candidatura cuestionada.

Lo anterior resulta relevante, porque de la lectura del acta circunstanciada, se tiene que la diligencia consiste en una "fe de hechos", por lo que es dable establecer que la



diligencia debe ser realizada por el funcionariado del INE con fe pública.

Cabe señalar que en el acta circunstanciada se refiere que los auxiliares jurídicos de la 05 Junta Distrital del INE actúan en su calidad de fedatarios públicos "facultad otorgada por la Mtra. Claudia Edith Suárez Ojeda, Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva mediante oficio INE/SE/OE/0331/2024 e INE/SE/OE/0331/0351/2024 (sic) con base en lo dispuesto por el numeral 23 de los Lineamientos".

Asimismo, si bien en el acta circunstanciada se indica que se instrumenta en atención al oficio INE/JLE/VS/703/2024 suscrito por la Vocal Secretaria de la Junta Local, lo cierto es que además de no obrar en el expediente, tampoco se especifica que en ese oficio se esté delegando la fe pública ni se esté encomendado la realización de un acto en específico.

Es decir, los auxiliares jurídicos adscritos a la Junta Distrital respectiva no fundamentan ni motivan la fe pública con la cual acuden a realizar una diligencia de verificación, ni tampoco obra alguna constancia que pueda ser adminiculada para acreditar que su actuación fue apegada a Derecho.

Por ello, dado que en las constancias de autos no se localizan oficios sobre la supuesta delegación de facultades para

realizar la verificación, se puede concluir que el acta no fue instrumentada por funcionarios con la fe pública y, por tanto, no está debidamente fundada y motivada ni genera plena certeza de su contenido.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>22</sup> ha destacado la importancia de la fe pública, al establecer que a través de ella, el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica.

Por otra parte, esta Sala Superior observa que del desarrollo del acta circunstanciada no se advierte que el funcionariado del INE haya explicado al entrevistado cuál era el objetivo de la diligencia ni la importancia o impacto de sus manifestaciones en torno a la acreditación de la adscripción indígena de la candidatura cuestionada.

Asimismo, en el acta circunstanciada no obra la firma de la persona entrevistada, esto es, del Presidente del Comisariado de Bienes Comunales, pues aun cuando esta exigencia, en principio, no se establece expresamente en los Lineamientos,

38

 $<sup>^{22}</sup>$  Tesis aislada 1a. LI/2008, de rubro "FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA".



lo cierto es que al tratarse de un acta en la que supuestamente se hicieron constar sus dichos, se entiende como una exigencia subyacente e inmersa pues es indispensable que los hechos que se pretenden demostrar sean asentados en los términos expresados por el compareciente y, a fin de dar certeza respecto de su contenido, conste su firma de conformidad o negativa para suscribir el documento.

Maxime que en la propia Acta se hace constar que la suscriben al margen y al calce las personas que en ella intervinieron; sin embargo, se reitera que no se advierte la firma autógrafa del mencionado presidente del Comisariado de Bienes Comunales, persona que expidió la constancia de autoadscripción indígena, y con quien se atendió la diligencia respectiva.

Aunado a lo anterior, es importante que el personal del Instituto informe, previo a la celebración del acta, a la persona con la que entienden la diligencia el objetivo de la visita y el alcance sus manifestaciones, ya que lo expresado puede tener incidencia en demostración de la adscripción indígena y, por ende, en la confirmación o revocación del registro de la candidatura.

De ese modo, es claro que el contenido del acta y su finalidad no fueron informados a quien supuestamente fue entrevistado, ni sujeto a su consentimiento, pues el acta de

verificación se realizó sin contemplar la exigencia de su firma o asentar la negativa a firmar el documento, aspecto que es indispensable, porque al tratarse de un instrumento en el que supuestamente se hicieron constar sus dichos, debería brindar plena certeza de que la información recabada fue libre, informada y coincidente plenamente con las expresiones emitidas al funcionariado.

De ahí que, existan inconsistencias que no otorguen veracidad sobre la autenticidad del contenido del acta de verificación de auto adscripción indígena.

En ese contexto, destaca la necesidad de que, la Sala responsable asumiera un estándar mínimo de verificación, pues a diferencia del Acta de verificación atinente a la candidatura propietaria, por cuanto hace a la levantada respecto de la candidatura suplente, a la cual la Sala responsable otorgó pleno valor probatorio, se aprecia que en ella sí consta la firma autógrafa de la persona que estuvo presente en la visita de verificación, y quien en su momento expidió la constancia de autoadscripción, en su calidad de Agente municipal.

Es así como, la autoridad responsable debió advertir la ausencia de elementos mínimos en el Acta circunstancia, pues al no haberse plasmado la voluntad del Comisariado, debió restarle valor a la documental respectiva y, en todo



caso, atender al mayor beneficio de la candidata que se autoadscribe como indígena.

Finalmente, también es relevante señalar que el inciso o) del numeral 23 de los Lineamientos, refiere que las diligencias de verificación de las constancias de adscripción indígena se llevarán a cabo preferentemente de lunes a viernes entre las 9:00 y 18:00 horas, en tanto que el acta circunstanciada refiere que como inicio las 18:10 horas y como conclusión las 18:28 horas, aunado a que en el mismo instrumento se hace constar que la Oficina comunal no se encontraba en servicio y que el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales ya se retiraba el lugar.

En suma, dada la ausencia de elementos indispensables para generar veracidad sobre los hechos asentados en la diligencia de verificación respecto de la adscripción, no es posible tomarla como base para desacreditar la autoadscripción calificada de la candidatura impugnada.

De ahí que, el actuar de la Sala Xalapa fue incorrecto, porque a partir de lo sostenido en el acta circunstanciada estimó desvanecidos dos de los tres elementos que sirvieron para tener por acreditada la adscripción indígena de la candidata, pasando por alto que, el caso, requería de un estándar mínimo de certeza para entonces valorar el cumplimiento de la acción afirmativa.

En suma, este órgano jurisdiccional considera que el alcance de la diligencia de verificación de la adscripción no es desacreditar, por sí misma, ni de pleno Derecho, la autoadscripción indígena de la candidatura que fue impugnada, sino que debe atenderse a las reglas de valoración probatoria correspondientes, para efecto de dilucidar si existía una actuación debidamente fundada y motivada suficiente para desvirtuar la presunción de licitud con la que cuenta el registro de la candidatura indígena impugnada, pues la propia Sala reconoció que el resto de los elementos proporcionados para sustentar la candidatura no fueron objetados.

Por otra parte, es necesario establecer como un criterio útil, inmerso en el proceso de verificación aludido, el deber de las autoridades administrativas de actuar con plena observancia del principio de debida diligencia traducido en el trámite y remisión ágil e inmediato de las pruebas vinculadas con cuestionamientos en el registro de candidaturas.

Ello, porque el diecinueve de abril la Junta distrital recibió un escrito con manifestaciones del líder comunitario que contradecían lo asentado en el acta que el personal del Instituto levantó, sin embargo, la remisión de esa documental ocurrió dos días después de que se dictó la sentencia regional, pues ésta se resolvió el veintiuno de abril y la prueba que objetaba el contenido del acta circunstanciada fue



remitida por la Junta a la Sala Xalapa hasta el día veintitrés siguiente; impidiendo su justa valoración por la Sala Regional.

A partir de lo anterior, debe destacarse que las autoridades electorales están obligadas a ajustar su conducta al principio de la debida diligencia, pues tal dilación no puede dar lugar a que se vulneren los derechos de las personas involucradas.

Así, es claro que la dilación injustificada de la Junta Local en el envío inmediato del escrito presentado por el presidente del Comisariado de Bienes Comunales a la Sala Regional se tradujo en una vulneración a los derechos de la candidatura involucrada y del propio signante del documento, en tanto que imposibilitó que la Sala Xalapa estuviera en aptitud de valorarla en la resolución del asunto.

En consecuencia, resulta relevante establecer que las actas circunstanciadas instrumentadas para verificar la adscripción calificada deben contar con los elementos mínimos que permitan tener certeza del correcto desarrollo de la diligencia, de manera enunciativa, más no limitativa, se tiene que:

 La persona titular de la Vocalía debe constituirse en el domicilio para realizar la entrevista a la autoridad indígena, tradicional o comunitaria o a quien emitió la constancia.

- En caso de que sea otro funcionario de la junta distrital
  o local quien realice la entrevista, se debe acompañar
  al acta el o los oficios por medio de los cuales se
  delegue a esos funcionarios las facultades para realizar
  la diligencia.
- Informar a la persona entrevistada cuál es el objetivo de la diligencia, así como la importancia o impacto de sus manifestaciones en torno a la acreditación de la adscripción indígena de la candidatura cuestionada.
- Hacer constar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la diligencia.
- Detallar la manera en la que se informó a la persona entrevistada cuál era el objetivo de la diligencia, así como la importancia o impacto de sus manifestaciones en torno a la acreditación de la adscripción indígena de la candidatura cuestionada.
- Asentar la firma de conformidad de la persona entrevistada, respecto de sus dichos insertos en el acta o, en su caso, los motivos por los que se negó a firmar el documento.

Por tanto, al resultar fundados los planteamientos de la parte recurrente, debe revocarse la sentencia de la Sala Xalapa con el efecto de que prevalezca el registro cuestionado, toda vez que el Acta circunstanciada instrumentada por el personal de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Oaxaca, para verificar la adscripción de la candidata no reúne los elementos mínimos que generen certeza sobre su veracidad.



Finalmente, se considera **inatendible** el planteamiento sobre la posible contradicción de criterios, entre lo sustentado por la Sala Regional Toluca, al resolver el juicio de la ciudadanía, identificado con la clave ST-JDC-114/2024, en relación con la legitimación e interés jurídico del actor de ese juicio, y lo resuelto por la Sala Regional Xalapa en el juicio ciudadano SX-JDC-268/2024, sobre la misma temática; en atención a que ambos asuntos fueron promovidos por el mismo actor.

Ello porque, resulta un hecho notorio para esta Sala Superior<sup>23</sup>, que la resolución emitida por la Sala Regional Toluca a la que hace referencia uno de los recurrente fue revocada por este órgano jurisdiccional en esta misma fecha, al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-314/2024; incluso, también se advierte que la Sala Regional Guadalajara, al resolver el juicio identificado con la clave SG-JDC-219/2024, resolvió en los mismos términos que la Sala Toluca y tal determinación de igual manera fue revocada en esta misma fecha por esta Sala Superior al resolver el SUP-REC-342/2024; por ello tampoco se advierte la necesidad de realizar la denuncia de la posible contradicción de criterios a la que hace valer uno de los inconformes.

# III. Conclusión y efectos

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> En términos del artículo 15, de la Ley de Medios.

En atención a las consideraciones expuestas, lo procedente

es:

Desechar de plano la demanda del expediente SUP-

REC-328/2024.

Revocar la sentencia dictada por la Sala Xalapa en el

juicio de la ciudadanía SX-JDC-268/2024.

• Se dejan sin efectos aquellos actos emitidos en

cumplimiento a la ejecutoria de la Sala regional que se

revoca en la presente sentencia.

• Confirmar el registro de María del Carmen Ricárdez

Vela, como candidata propietaria a la primera

senaduría de mayoría relativa del PRI por el Estado de

Oaxaca.

Informar al INE sobre la presente determinación, a fin de

que realice las gestiones necesarias a fin de registrar

nuevamente a María del Carmen Ricárdez Vela, como

candidata propietaria a la primera senaduría del PRI

por el Estado de Oaxaca.

III. RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los recursos en términos de la

consideración segunda de este fallo.

**SEGUNDO**. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los

efectos precisados en la ejecutoria.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

46



Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE EMITEN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN RELACIÓN CON LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-327/2024, SUP-REC-328/2024 Y SUP-REC-331/2024, ACUMULADOS.

En relación con los asuntos indicados, emitimos el presente voto particular conjunto porque no compartimos lo resuelto por la mayoría en el sentido de reconocerle al ciudadano Nahúm Rey Bende, "interés legítimo, difuso o colectivo", toda vez que no fue parte en la secuela procesal de la que deriva esta controversia y, además, los efectos de la sentencia que se pudieran emitir tampoco le generarían algún beneficio en su esfera jurídica ni en la del grupo en situación de vulnerabilidad –indígenas– al que pertenece.

Asimismo, desde nuestra perspectiva, en el caso no se satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, consistente en que la sentencia impugnada analice cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad o interprete de forma directa algún precepto constitucional. Tampoco observamos que exista un error judicial relevante, o que el caso implique la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.

Particularmente, el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón tampoco comparte las razones a partir de las cuales la sentencia concluye que, en el presente caso, se satisface el requisito especial de procedencia a partir de la argumentación planteada para pretender justificar que el estudio de fondo de esta controversia implica generar un criterio de importancia y trascendencia, porque, a su juicio, la materia de estos recursos es de estricta legalidad y la argumentación aprobada se realizó a partir de una valoración que en nuestra opinión no forma parte de la litis, y por ello consideramos que se emitió una resolución de manera incongruente.

#### 1. Contexto del caso

El asunto tiene su origen con la emisión del acuerdo INE/CG232/2024, por el Consejo General del INE, a través del cual, entre otros, se aprobó el registro de la primera fórmula postulada por el PRI para el Senado de la



República por el principio de mayoría relativa, en el Estado de Oaxaca, integrada por María del Carmen Ricárdez Vela y Felícitas Hernández Montaño, propietaria y suplente, respectivamente.

En su oportunidad, Rafael Ornelas Ramos, por su propio derecho, y ostentándose como persona indígena Huachichil Chichimeca y presidente del Consejo Nacional Mexicano de Pueblos Originarios y Comunidades Indígenas, cuestionó ante la Sala Xalapa, el registro de la formula señalada en el párrafo anterior, pues consideró que las candidatas no acreditaron de manera fehaciente su autoadscripción calificada indígena.

La Sala Xalapa, mediante resolución dictada el veintiuno de abril del año en curso, concluyó que María del Carmen Ricárdez Vela propietaria de la fórmula no cumplió con el requisito de autoadscripción calificada y revocó su registro. Asimismo, vinculó al PRI para que realizara la sustitución de la candidatura y al INE para que, una vez que recibiera la nueva postulación, resolviera lo conducente sobre la procedencia del nuevo registro.

Asimismo, la Sala Xalapa confirmó el registro de la candidatura de Felicitas Hernández Montaño como suplente de la primera fórmula cuestionada.

María del Carmen Ricárdez Vela, el PRI y Nahúm Rey Bende, en su carácter de presidente del Comisariado de Bienes Comunales de San Pedro Huamelula, Oaxaca, promovieron los presentes recursos de reconsideración en contra de dicha decisión.

#### 2. Consideraciones de la decisión mayoritaria

En la decisión, en esencia, la mayoría consideró en lo que se refiere a la legitimación, e interés jurídico y legítimo de Nahúm Rey Bende, que sí se satisfacen tales requisitos de procedibilidad porque esta persona acude en defensa de intereses de la colectividad indígena a la que pertenece y se sostiene a su vez que, la resolución impugnada, le genera una vulneración a su derecho que tiene como miembro de la comunidad a la que pertenece a ser representados por personas que formen parte de ese grupo en situación de desventaja, ello a partir de considerar que la candidatura

revocada por la sala regional responsable sí pertenece a su sistema normativo interno.

Por otro lado, en cuanto, a la procedencia del recurso de reconsideración, la mayoría concluyó que sí se justifica la importancia y trascendencia para analizar el fondo de esta controversia en la medida que la Sala Superior debe definir cómo debe cumplirse el procedimiento de verificación de la constancia de adscripción previsto en los *Lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulen en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos federales de elección popular<sup>24</sup>, para desvirtuar la autoadscripción calificada a un pueblo o comunidad indígena.* 

Finalmente, en cuanto a las razones que llevaron a revocar la decisión de la Sala Xalapa, el criterio mayoritario sostiene que el acta circunstanciada instrumentada por el personal de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Oaxaca para verificar la constancia de adscripción de la candidata, y sobre la cual se basó la decisión de la Sala Xalapa, no reúne los elementos mínimos para estimarla válida a partir del incumplimiento de algunos requisitos establecidos en el artículo 23 de los Lineamientos.

De forma específica, las razones torales sobre las que se basa la sentencia para arribar a esta conclusión son: i) En el expediente no se localizan oficios sobre la delegación de facultades para realizar la verificación que estipulan los Lineamientos por parte del titular de la vocalía a los auxiliares jurídicos que la desahogaron y por ende, dicha acta no cuenta con fe pública, ii) De la lectura del acta circunstanciada no se advierte que el funcionariado del INE haya explicado al entrevistado cuál era el objetivo de la diligencia ni la importancia o impacto de sus manifestaciones en torno a la acreditación de la adscripción indígena de la candidatura cuestionada y iii) No se cuenta con la firma de Nahúm Rey Bende, persona que fue entrevistada con motivo de la verificación de la autoadscripción calificada materia de la controversia.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> En lo sucesivo "Lineamientos".



A partir del estudio de tales inconsistencias que la mayoría le atribuyó al acta de la diligencia de verificación de la autoadscripción calificada a través de la cual la Sala Xalapa concluyó que la candidata María del Carmen Ricárdez Vela no acreditó su pertenencia a una comunidad indígena, y por la cual se revocó en un primer momento su registro como candidata, la mayoría decidió revocar la resolución que aquí se cuestiona y, en vía de consecuencia, confirmó el registro revocado por la responsable.

#### 3. Razones de nuestro disenso

Como lo adelantamos, no compartimos la sentencia aprobada por la mayoría ya que consideramos que Nahúm Rey Bende, quien comparece en su carácter de Presidente del Comisariado de Bienes Comunales de San Pedro Huamelula, Oaxaca, carece de legitimación e interés jurídico y legítimo para cuestionar la resolución de la Sala Xalapa y, además, tampoco compartimos las razones por las cuales la mayoría considera que en los presentes medios de impugnación se satisface el requisito especial de procedencia a partir de considerar que el estudio de fondo del caso resulta importante y trascendente para el sistema jurídico mexicano. En vía de consecuencia, el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón tampoco comparte lo resuelto en el fondo del asunto ni los efectos de la sentencia aprobada.

Posición conjunta de la Magistrada Janine Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón

# 3.1. Respecto a la legitimación e interés jurídico y legítimo de Nahúm Rey Bende

El artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, establece la improcedencia de los medios de impugnación cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que **no afecten el interés jurídico de la parte actora.** Por otro lado, en el artículo el 10, párrafo 1, inciso c), de la ley referida se establece, de entre otros supuestos, que los medios de impugnación previstos serán improcedentes cuando **el que pretenda** 

**impugnar carezca de legitimación.** Es decir, de la disposición anterior es posible concluir que la legitimación y el interés jurídico constituyen presupuestos procesales cuya satisfacción resulta indispensable para la promoción de los medios de impugnación en materia electoral.

#### A) Sobre la legitimación

En primer lugar, se debe distinguir entre la legitimación procesal, también conocida como legitimación activa y la legitimación en la causa, debido a que la primera constituye un presupuesto procesal necesario para la procedencia de un medio de impugnación, en tanto que la segunda es un requisito necesario para obtener una sentencia favorable.

La legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley le otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla general, de la existencia de un derecho sustantivo atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión: circunstancia distinta es que le asista o no la razón al demandante.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la legitimación procesal activa es la potestad legal para acudir ante un órgano jurisdiccional con la petición de iniciar un juicio.<sup>25</sup> Además, la legitimación constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso, por tanto, la falta de legitimación

<sup>-</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Tesis 2ª/J.75/97/J, de rubro: **LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.** Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.



torna improcedente el juicio o recurso electoral, determinando el desechamiento de la demanda respectiva.

#### B) Sobre el interés jurídico y legítimo

Respecto a los tipos de interés, en materia electoral se reconocen dos clases de interés jurídico para justificar la procedencia de los distintos medios de impugnación: directo, legítimo y, dentro de este último se ha reconocido el interés difuso o colectivo.

El interés jurídico es un presupuesto procesal que se traduce en una carga que debe cumplir quien promueve el juicio o recurso para acreditar, en principio, una afectación a su esfera jurídica por la vulneración a algún derecho subjetivo, a partir de algún acto de autoridad o de un ente de derecho privado.

Por su parte, el interés legítimo se define como aquel personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la parte promovente, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra.

Al respecto, esta Sala Superior ha señalado que este tipo de interés no exige la afectación de un derecho individual, sustancial o personal de la parte promovente, sino una disposición normativa que lo faculte para exigir la vigencia del Estado de derecho y de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales.

En el mismo sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 51/2019, definió las condiciones que actualizan un interés legítimo, las cuales son: *i)* la existencia de una norma que establezca algún interés diferenciado en beneficio de una colectividad; *ii)* que el acto que se reclame vulnere tal interés, debido a la situación que guarda la o el actor frente al ordenamiento jurídico de forma individual o colectiva, y *iii)* que él o la promovente pertenezca a tal colectividad.

Así, por regla general, el interés jurídico directo en materia electoral es aquel presupuesto procesal cuya existencia debe evidenciar la parte promovente, alegando la afectación de sus prerrogativas ciudadanas en forma directa e individual. Por su lado, el interés legítimo requiere que la parte actora pertenezca a una colectividad o tenga una situación relevante que la ponga en una posición especial frente al ordenamiento jurídico, de manera tal que con la anulación del acto reclamado se genere un beneficio en su esfera de derechos o de la colectividad que representa.

#### C) Caso concreto

En la demanda del SUP-REC-327/2024, advertimos que Nahúm Rey Bende, quien se ostenta como el presidente del Comisariado de Bienes Comunales de San Pedro Huamelula, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, acude ante esta Sala Superior a cuestionar la cancelación del registro de la candidata María del Carmen Ricárdez Vela y argumenta lo siguiente:

- a) Legitimación: comparece por su propio derecho, ostentándose como persona indígena y en su calidad de presidente de la representación comunal. Señala que se violentó en su perjuicio el artículo 2° Constitucional porque no se respetó la autoridad que representa en su comunidad indígena. Expone que la legitimación se acredita porque promueve el recurso de reconsideración como integrante de una comunidad indígena puesto que la decisión de la responsable le genera un detrimento en su autonomía en el sistema de usos y costumbres.
- b) **Interés jurídico:** porque la determinación de la Sala Xalapa se basó en un documento del cual se desistió con posterioridad.

La pretensión del actor consiste en que esta Sala Superior analice de nueva cuenta las constancias que emitió con el carácter que ostenta, en relación con el cumplimiento de la autoadscripción calificada de la candidata María del Carmen Ricárdez Vela, en observancia a la acción afirmativa indígena.



Ello en atención a que el ahora promovente, un primer momento, certificó que la candidata en cuestión sí tenía un vínculo con la comunidad de San Pedro Huamelula, Oaxaca.

Sin embargo, al momento de que el personal del Instituto Nacional Electoral acudió a su domicilio a validar dicha certificación, el mismo actor desconoció el referido vínculo; no obstante, días después de celebrada esa diligencia, compareció de nueva cuenta por escrito ante la Sala Xalapa a reconocer la certificación expedida en la primera ocasión.

Desde nuestra perspectiva, el actor no tiene la entidad suficiente para reconocerle la legitimación activa ni pasiva para promover el presente recurso, puesto que esta persona no fue parte del procedimiento de origen, aun cuando haya sido el emisor de algunas de las pruebas que fueron valoradas por la responsable para emitir la resolución que aquí se cuestiona, puesto que, en el supuesto de que se le llegara a otorgar la razón al inconforme en sus planteamientos, los efectos del fallo no modificarían el goce de sus derechos sustantivos que tiene como persona y como miembro de la comunidad sobre la cual ejerce el cargo que ostenta.

Lo anterior es relevante porque al no ser parte del procedimiento de origen ello hace patente que los efectos de la resolución que se cuestiona no podrían de modo alguno generar un beneficio o el goce de algún derecho presuntamente trastocado del actor o la comunidad sobre la cual el inconforme ejerce el cargo que ostenta.

Por ello consideramos que Nahúm Rey Bende no se encuentra en una posición de necesidad como para exigir la satisfacción de un derecho sustantivo a partir de su comparecencia ante este órgano jurisdiccional que pueda generarle un beneficio sobre su persona o de una colectividad; de ahí que consideremos que a partir de los hechos faticos que dieron origen a esta controversia, el inconforme carece de legitimación para promover el recurso.

Además, tampoco advertimos que la resolución impugnada le cause algún perjuicio en su persona ni a la comunidad sobre la cual el actor ejerce el

carácter de presidente del Comisariado de Bienes Comunales de San Pedro Huamelula, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, porque si bien la decisión que emitió la responsable se basó en documentación emitida por esta persona con el carácter que ostenta, lo cierto es que su esfera jurídica no se afecta de ninguna manera porque tales documentos solo formaron parte de la valoración probatoria que hizo la responsable, pero la decisión que llegara a adoptarse sobre la controversia no le genera un perjuicio a su persona ni a los integrantes de la comunidad sobre el cual ejerce el cargo que ostenta ya que, como lo decidió la mayoría, la revocación de la sala responsable y sus efectos solo versaron sobre del registro de la candidatura de María del Carmen Ricárdez Vela.

No desconocemos que, como lo sostiene la mayoría, esta Sala Superior ha reconocido que las personas indígenas tienen interés difuso para impugnar el **registro** de candidaturas por acción afirmativa indígena, en aras de evitar que esta medida sea evadida<sup>26</sup>.

Sin embargo, como ya se precisó con antelación, a partir de los hechos fácticos de este conflicto, la pretensión del actor no es que su comunidad realmente se vea representada en el Senado por una persona que pertenezca a una comunidad indígena, sino que subsista el registro de una candidata en particular que fue revocado por la sala regional responsable.

Por ello consideramos que en este caso en particular, el ciudadano Nahúm Rey Bende, en su carácter de presidente del Comisariado de Bienes Comunales de San Pedro Huamelula, Oaxaca, carece de legitimación y tampoco tiene interés jurídico y legitimo para promover el presente medio de impugnación y, por esas razones, es nuestra convicción que debió desecharse de plano la demanda del recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-327/2024, por cuanto hace a su pretensión y causa de pedir por las razones que aquí se exponen.

<sup>-</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Véanse, por ejemplo, las ejecutorias de los medios de impugnación SUP-JDC-475/2024, SUP-JDC-972/2021 y acumulados y la jurisprudencia 9/2015, de rubro INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.



# 3.2. Respecto al requisito especial de procedencia de los recursos de reconsideración

Desde nuestra perspectiva, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, en el caso no se cumple el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración consistente en que la sentencia impugnada analice cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad o interprete de forma directa algún precepto constitucional. Tampoco observamos que exista un error judicial relevante, o que el caso implique la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.

Lo anterior, porque de la lectura de la sentencia impugnada y de los agravios planteados no se advierte que subsista ningún tema de constitucionalidad o convencionalidad, así como tampoco la inaplicación de normas electorales, algún error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente; es decir, no se actualiza el requisito especial de procedencia.

La Sala Xalapa se limitó estrictamente a un tema de legalidad que versó en concreto a: i) valorar probatoriamente si en el caso concreto, el registro impugnado, cumplió o no con el requisito de la autoadscripción calificada; y ii) determinar conforme a la valoración que realizó la responsable las pruebas aportadas por las partes y las requeridas por la autoridad si el registro cuestionado se ajustó o no a los Lineamientos.

Al efectuar dicho **análisis de legalidad**, la Sala Xalapa concluyó que derivado de la diligencia de verificación realizada por personal de la Junta Local asentada en un acta circunstanciada, se podía concluir que la candidata en cuestión no cumplió con el elemento de autoadscripción calificada (ya que el resultado de la diligencia fue que quien emitió la constancia respectiva, la desconoció). Por ello, revocó dicho registro.

Es decir, la Sala Regional Xalapa no efectuó de oficio ningún análisis o interpretación constitucional o convencional. Del mismo modo, aunque los recurrentes refieren una violación a disposiciones constitucionales y

principios (como el *pro persona*) ello **es insuficiente para actualizar la procedencia de la reconsideración**, ya que no basta señalar que se transgredieron normas y principios constitucionales, sino que se debe evidenciar que la Sala Regional efectuó un genuino análisis de constitucionalidad o convencionalidad y explicar las razones del porqué se realizó dicho análisis o interpretación constitucional y/o convencional de forma incorrecta, lo cual en el caso no acontece.

Además, desde nuestra perspectiva, el caso **tampoco resulta relevante y trascendente**, porque la materia de la resolución impugnada versa, en esencia, en si en el caso concreto se acreditaron o no, a partir de los elementos probatorios que obraron en el expediente con los requisitos exigidos por los Lineamientos para demostrar la autoadscripción calificada de una candidatura, lo cual no ha sido una temática ajena a esta Sala Superior.<sup>27</sup>

No perdemos de vista que los inconformes argumentan que, en el caso, la Sala Xalapa incurrió en un error judicial al dotar de valor probatorio pleno al acta circunstanciada emitida durante la diligencia de verificación de autoadscripción calificada, sin que se haya tomado en cuenta la totalidad de las pruebas aportadas entre las que destaca una documental emitida por Nahúm Rey Bende en el que después de realizada la diligencia de verificación, expuso diversas razones por las cuales pretendió el reconocimiento de la autoadscripción de la candidatura materia de la controversia, las cuales consistieron en que respondió de la manera que lo hizo durante el desahogo de la diligencia de verificación porque se sintió intimidado por los funcionarios que la practicaron a partir de que se comportaron de manera grosera e intimidante.

-

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Desde el recurso de apelación 726/2017 y acumulados (del que derivó la tesis IV/2019, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA). Asimismo, en el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-876/2018, este órgano jurisdiccional determinó que las autoridades y los actores políticos tienen el deber de vigilar que los escaños reservados sean ocupados por personas indígenas que tengan vínculos con las comunidades indígenas a las que pretenden representar, para que pueda materializarse la acción afirmativa de crear distritos indígenas.



Sin embargo, consideramos que dicho planteamiento, por una parte, se encuentra dirigido a cuestionar la valoración probatoria realizada por la responsable, lo cual es un aspecto de mera legalidad.

Además, advertimos que el documento que señalan los inconformes que no fue valorado por la Sala Xalapa fue del conocimiento de dicho órgano jurisdiccional hasta el veintitrés de abril del año en curso, según consta del sello de recepción que obra en el expediente, es decir, dos días después de la emisión de la resolución que aquí se cuestiona lo cual no pudo generar un perjuicio irreparable a los inconformes.<sup>28</sup>

Finalmente, creemos que el argumento de los inconformes en el cual señalan que la responsable al emitir la resolución impugnada desconoció diversos criterios emitidos por este órgano jurisdiccional, relacionados con la autoadscripción indígena (simple) que ha sido establecida como suficiente para analizar los planteamientos de las personas que acudan ante la autoridad jurisdiccional a hacer valer sus derechos.

Sin embargo consideramos que tales planteamientos resultan insuficientes para darle procedencia a los recursos de reconsideración que aquí se analizan, porque los inconformes pierden de vista que el análisis de la autoadscripción calificada de las personas que se postulen en observancia a la acción afirmativa indígena, es un mecanismo de salvaguarda para que dicha acción afirmativa sea representada de forma efectiva por miembros de esa comunidad y en ese sentido, su análisis debe realizarse de forma estricta como en el caso lo realizó la sala responsable.

Posición del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón respecto a las consideraciones de fondo de la sentencia aprobada por la mayoría de las Magistraturas

3.3. Respecto de las razones que llevaron a revocar la decisión de la responsable.

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Véase fojas 369 a 382 del expediente electrónico del juicio de origen.

Tampoco acompaño las conclusiones a las que llegó la mayoría en relación con el fondo de la controversia.

En principio de cuentas, la sentencia aprobada afirma que el análisis de fondo de esta Sala Superior es importante y trascendente porque es necesario establecer un criterio en torno al tipo de formalidades o estándar mínimo de exigencia que requieren las actas circunstanciadas levantadas a fin de verificar la adscripción calificada en observancia a la acción afirmativa indígena por el funcionariado facultado para ello, para otorgar certeza plena sobre la diligencia de verificación, y fijar parámetros objetivos aplicables al juzgar este tipo de controversias.

No comparto esta conclusión, porque las formalidades con las cuales se debe desarrollar este tipo de actuaciones con base en lo previsto por los Lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral no fue materia de la litis en la presente controversia; es decir, las partes no realizaron ningún motivo de queja a través del cual se inconformaran de que dicha diligencia se realizó sin satisfacer alguno de los requisitos de forma en particular, y mucho menos, que esa insatisfacción, ameritara restarle valor probatorio pleno al acta levantada con motivo de la celebración de la diligencia de verificación realizada por funcionarios de la Junta Distrital número 05, con residencia en Salina Cruz, Oaxaca.

En efecto, la propia sentencia aprobada por la mayoría establece que, los inconformes, como motivos de agravio, expresaron los siguientes argumentos:

- La Sala Xalapa debió analizar que los Lineamientos tienen una finalidad constitucionalmente válida consistente en evitar que personas no indígenas se guisieran posicionar en esa condición.
- Existe una vulneración al debido proceso pues la Sala Xalapa no analizó el documento suscrito por el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales de San Pedro Huamelula, Oaxaca, a través del cual expuso que personal del INE supuestamente lo cuestionó sobre



la constancia emitida a favor de la recurrente con una actitud, grosera, arbitraria y prepotente. Ya que de hacerlo dejaría insubsistente la diligencia hecha constar en el acta circunstanciada.

- También se actualiza una violación sustancial al debido proceso porque la Sala Xalapa basó su determinación en una constancia que es, en sí misma, contradictoria porque en ésta en ningún momento se negó la calidad de persona indígena de la inconforme y que por ello, resultó indebido que se haya concluido la falta de acreditamiento de dos elementos de los tres necesarios para demostrar la autoadscripción calificada, consistentes en: (i) tener más de cuarenta años participando activamente en servicios de la comunidad y ii) haber realizado diversas gestiones en beneficio de la comunidad).
- Que la sala responsable basó su determinación en un interrogatorio contradictorio y afirmaron que, en todo caso, si existía duda, se pudieron llevar a cabo más diligencias para mejor proveer.
- También se reclamó la inconstitucionalidad, inconvencionalidad y falta de perspectiva intercultural de la interpretación realizada por la Sala Regional Xalapa, porque estiman que les causa perjuicio que la responsable tomara como base y como prueba plena la diligencia realizada el nueve de abril y que quedara asentada en el acta circunstanciada INE/JLE/VS/703/2024, sin que se llevara un análisis contextual de la misma.

Lo anterior, pues afirman que debió reconocerse la autoadscripción indígena de la candidatura propietaria y adoptarse medidas especiales para participar en el proceso electoral en condiciones de igualdad, pues si bien la candidata inconforme no vive en San Pedro Huamelula, eso no le quita la calidad de indígena y por ello consideran que al desconocerse la calidad de indígena con base al acta circunstanciada que valoró, la responsable pasó por alto los

criterios establecidos en la Constitución y en la jurisprudencia, que reconocen diversas formas de acreditar dicho requisito.

- Señalan que la responsable realizó una interpretación rígida de los requisitos establecidos en los lineamientos del INE sobre autoadscripción calificada sin atender a los criterios de flexibilización que ha emitido la Sala Superior, por lo que la Sala Regional debió analizar los distintos medios de convicción ofrecidos. Por ello, mencionan que la Sala Xalapa no juzgó con perspectiva de género y tampoco tomó en cuenta su calidad de mujer indígena y migrante de la recurrente.
- Exponen que la Junta Local Ejecutiva de Oaxaca incurrió en violencia institucional ya que tenía conocimiento de la impugnación y pese a eso, no actuó con la debida diligencia frente al escrito presentado por Nahúm Rey Bende en el que señaló como anomalías en la diligencia llevada a cabo por la Junta que, quienes la desahogaron tuvieron una conducta ríspida y grosera sobre la persona entrevistada.
- También exponen que el actor del juicio de origen carece de interés jurídico para controvertir su registro y no obstante ello, la responsable se lo reconoció de forma indebida.
- Manifiestan que a la candidata hoy recurrente no se le realizó una consulta directa ni se le dio la oportunidad de comparecer en juicio aun cuando tenía conocimiento que era una condición especial por el hecho de ser indígena.
- Afirman que el caso reviste de una temática relevante y trascedente ya que la controversia está relacionada con establecer la prueba idónea para acreditar la autoadscripción calificada y si el acta circunstanciada de verificación elaborada por autoridades administrativas electorales para este tipo de casos es suficiente e



irrefutable o puede demostrarse la autoadscripción calificada con otros elementos de prueba.

- Exponen que la responsable inaplicó implícitamente el artículo 35, fracción II y 55 de la Constitución Política. Además, señalan que el asunto es trascedente porque se puede proyectar a casos similares.
- Consideran que es importante que la Sala Superior precise qué criterio debe prevalecer en el caso, si el de la Sala Toluca en el que determinó sobreseer el juicio ST-JDC-114/2024 en el que se indicó que el actor carecía de interés legítimo y jurídico para impugnar o bien la decisión en este caso de la Sala Xalapa en el que concluyó que la misma persona quien promovió el juicio de origen, sí tenía legitimación y, por ende, se revocó el registro.
- Consideran que se vulneró el debido proceso, la igualdad procesal y al sistema normativo interno ya que la responsable no valoró todo el material probatorio.
- También alegaron una violación al debido proceso por la existencia de un error judicial evidente pues en su opinión, se le dio pleno valor probatorio a un acta circunstanciada que sostienen fue alterada por el personal de la Junta Distrital 5.

Como puede advertirse, la materia de la queja en los presentes recursos de reconsideración consistió, esencialmente, en que la responsable no analizó la totalidad de las pruebas aportadas; que no se realizó un análisis probatorio con perspectiva intercultural porque no debió dársele valor probatorio pleno al acta circunstanciada emitida el nueve de abril con la finalidad de verificar la autoadscripción calificada ostentada por la candidata, pues debió tomarse en cuenta que había diferentes elementos de prueba para acreditar esa condición; y que en todo caso, debió requerirse a la candidata inconforme para que demostrara su vínculo con alguna comunidad indígena.

Sin embargo, no advierto en los motivos de queja antes expuestos alguna causa de pedir relacionada con que el acta emitida con motivo de la celebración de la diligencia de verificación materia de la controversia, por sí misma, careciera de validez para cumplir con su objetivo, a partir de que los funcionarios que la emitieron incumplieran con alguno de los requisitos establecidos en el artículo 23 de los Lineamientos pues se insiste, los argumentos expuestos por los inconformes en relación con dicha acta, solo se encaminaron a establecer que la misma fue emitida por funcionarios cuyo comportamiento fue grosero y prepotente sobre la persona a quien entrevistaron y que no debió analizarse como única prueba para demostrar la auto adscripción calificada de la candidata aquí recurrente.

Lo anterior es relevante, porque si no fue materia de cuestionamiento la satisfacción de los requisitos de forma del acta en cuestión en esta controversia, ello implicó, desde mi perspectiva, que la sentencia aprobada por la mayoría resultara incongruente a partir de una indebida variación de la litis.

Al respecto, conviene precisar que la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 128/2010, sostuvo en esencia que el concepto "litis" proviene del latín que implica litigio, entendido como la contienda judicial entre las partes, en la que una mantiene pretensiones y otra se opone y respecto de las cuales debe resolver el órgano jurisdiccional.

Es decir, que el objeto sobre el cual se desarrolla la función jurisdiccional se integra de forma exclusiva con las pretensiones y defensas de las partes. Este "objeto del proceso" o litis es el que sirve a su vez como referente o límite para cualquier sentencia de fondo que resuelva la controversia planteada, es decir, la resolución del conflicto debe sujetarse exclusivamente a lo planteado en la litis y no puede decidir sobre cuestiones distintas a ésta.

Lo anterior encuentra su fundamento constitucional en el artículo 17 de la Constitución general, que consagra la garantía de impartición de justicia.



Asimismo, esta Sala Superior ha sostenido en relación con lo anterior, que los artículos 17 de la Constitución General; así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.<sup>29</sup>

El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

Si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir una nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.<sup>30</sup>

Asimismo, este principio está vinculado con el de congruencia de las sentencias. Esto es así porque las exigencias señaladas suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

En relación con la congruencia de las sentencias, la Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en el medio de impugnación, lo cual le impide ocuparse de aspectos que no han sido

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Véase SUP-JRC-106/2023.

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> Jurisprudencia 12/2001 de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**.

#### planteados.

En este orden de ideas, la sentencia o resolución, **no debe contener, con relación a lo pedido por las partes:** a) Más de lo pedido; b) Menos de lo pedido, y c) Algo distinto a lo pedido.<sup>31</sup>

Es pertinente señalar, que el requisito de congruencia de la sentencia ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución. En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resolutivos contradictorios entre sí. En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.<sup>32</sup>

Con base en las anteriores consideraciones, no comparto la sentencia aprobada porque como ya se mencionó, la mayoría analizó y se pronunció sobre una temática –presunta insatisfacción de los requisitos que debe contener el acta de verificación de la autoadscripción calificada conforma a los Lineamientos– que no fue planteada por las partes en estos medios de impugnación, lo cual desde mi perspectiva, implicó la emisión de una sentencia incongruente puesto que dicho pronunciamiento se realizó sobre algo distinto a lo pedido por las partes, tal y como ya quedó evidenciado en párrafos anteriores.

Asimismo, considero que de aceptar el criterio adoptado por la mayoría, implicaría el que las salas regionales o inclusive esta Sala Superior al conocer de controversias similares a la que aquí se juzga, **analicen de manera oficiosa** si las candidaturas sujetas a debate cumplieron o no con su autoadscripción calificada, lo cual no es acorde con el sistema de medios de impugnación en materia electoral, puesto que debe recordarse que si bien el artículo 23 de la Ley de Medios señala que al resolver los medios de

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> Así se consideró en juicio ciudadano SUP-JDC-1841/2019.

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia 28/2009 de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**.



impugnación, la sala competente debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, ello solo puede acontecer cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, lo cual en el caso no sucedió conforme a lo antes explicado.

A partir de ese análisis que, en mi opinión resulta incongruente, la mayoría de mis pares concluyeron que, al existir inconsistencias de forma en el acta levantada con motivo de la aludida verificación, dicha diligencia no podía generar veracidad sobre la autenticidad de su contenido y que, por tanto, no resultaba posible tomarla como base para desacreditar la autoadscripción calificada de la candidata impugnada.

En vía de consecuencia, revocaron la resolución impugnada, se dejaron sin efectos todos los actos emitidos en cumplimiento a dicha resolución y se confirmó el registro de María del Carmen Ricárdez Vela como candidata propietaria a la primera senaduría de mayoría relativa del partido revolucionario institucional por el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, dado que considero que el estudio de los requisitos de forma del acta levantada con motivo de la verificación de la autoadscripción calificada con base en lo establecido en los Lineamientos no fue materia de esta controversia, de igual manera tampoco puedo compartir las razones por las cuales la mayoría consideró que el estudio de dicha temática resultó importante y trascendente para analizar el fondo de la controversia.

Con independencia de lo anterior, desde mi perspectiva, el análisis realizado por la sentencia aprobada tampoco puede implicar por sí mismo, la emisión de un criterio o temática de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional a partir del cual pueda justificarse la necesidad de emitir un criterio en ese sentido puesto que, aun en el caso de que la materia de la controversia hubiera sido si la diligencia de mérito se emitió o no conforme a lo establecido por el artículo 23 de los Lineamientos, los alcances del fallo solo estarían delimitados a verificar si el contenido del acta se apegó o no a los requisitos señalados por los Lineamientos como en el caso se hace en la sentencia aprobada.

Es decir, el cumplimiento de requisitos legales no puede considerarse como un criterio novedoso y sobre todo importante y trascendente para el ordenamiento jurídico mexicano dado que tampoco advertimos de la lectura del criterio mayoritario alguna interpretación legal o constitucional de los Lineamientos a partir del cual se emita un criterio relevante y trascendente para este tipo de controversias.

Por el contrario, considero que la materia de la controversia en estos recursos versó, de forma exclusiva, sobre temáticas de legalidad.

En consecuencia, dado que considero que en este caso no se acreditó el requisito especial de procedencia a partir del cual la Sala Superior pudiera analizar el fondo de la controversia, es por lo que tampoco puedo compartir el análisis de fondo realizado por la mayoría y las conclusiones y los efectos a los que llegaron; máxime que, como ya lo precisé en este voto particular, dicho pronunciamiento se realizó de manera incongruente a la materia de la controversia.

Es por estas razones que nos separamos de la sentencia aprobada y emitimos el presente voto particular conjunto, toda vez que, en nuestra opinión, también debió desecharse de plano la demanda del recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-327/2024, en relación con la causa de pedir de Nahúm Rey Bende por carecer de legitimación e interés jurídico y legítimo por las razones antes expuestas y, en relación con la pretensión de la causa de pedir de María del Carmen Ricárdez Vela en ese mismo medio de impugnación, así como en la del PRI en el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-331/2024, de igual manera debieron desecharse de plano las demandas al no satisfacer la materia de la controversia con el requisito especial de procedencia.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.